



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.501

"PÉREZ BOIDANICH,
EDUARDO GUILLERMO S/
QUEJA EN CAUSA N°
86.935 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA I"

La Plata, 13 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.501-Q, caratulada:
"Pérez Boidanich, Eduardo Guillermo s/ Queja en causa N°
86.935 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias adjuntas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, el 4 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad interpuesto contra el fallo de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Zarate-Campana que revocó la decisión que había sobreseído a Eduardo Guillermo Pérez Boidanich y dispuso la elevación a juicio por el delito de impedimento de contacto (v. fs. 41/45).

Para arribar a tal temperamento, estimó que las cuestiones de índole federal no habían sido planteadas con la suficiencia y carga técnica necesarias en tanto la defensa insistió con temáticas de hecho y prueba sin efectuar una crítica concreta y razonada de los argumentos brindados (v. fs. 43 vta.).

///

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio José María Hernández, articuló queja (v. fs. 50/63 y vta.).

Luego de reseñar los antecedentes del caso sostuvo que la decisión de la casación resultó arbitraria por no contener referencia alguna para sostener que el agravio llevado era infundado, máxime cuando se planteó dicho vicio por no haberse dado un tratamiento a los postulados defensistas relativos a la audiencia del art. 447 del Código Procesal Penal como al pedido de sobreseimiento (v. fs. 59 vta.).

Agregó que en el recurso denegado también se denunció la infracción al derecho a ser oído como derivación del derecho de defensa en juicio por haberse prescindido de las razones por las cuales se reclamaba que la casación revocase la decisión de la cámara (v. fs. 60 vta.).

De otro lado aludió a lo que llamó "aristas particulares del caso de naturaleza federal y su necesidad de reparación inmediata" y señaló que además de lo planteado previamente, en el caso, se encontraba en juego el interés superior del niño -los tres hijos de la pareja-. En ese sentido, expuso que el *a quo* prescindió de la voluntad de los menores expresada en sede civil, como verdadero obstáculo para la vinculación de los mismos con su madre (v. fs. 61).

Añadió que reclamó la atipicidad de la conducta atribuida a su asistido y, desde ese punto, la revocación del sobreseimiento y la ausencia de revisión de esa decisión por parte de la casación constituye violencia



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.501

institucional contra los menores, lo cual compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino pues los obliga a exponerse a la revictimización, a prestar declaración en el juicio oral para manifestar lo que ya han dicho en sede civil (v. fs. 61 vta.).

Concluyó que la afirmación del órgano anterior relativa a la ausencia de planteamiento suficiente de la cuestión federal resulta errónea; que en el caso correspondía la aplicación de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte nacional y que los límites del art. 494 del ordenamiento ritual debían ser inaplicados o declarado inconstitucional (v. fs. cit./63).

III. El juicio negativo efectuado por el *a quo* debe mantenerse aunque por otros motivos.

Es que la Casación consideró que el caso no encuadraba dentro de las previsiones del art. 494 del Código Procesal Penal omitiendo analizar un extremo lógicamente anterior como resulta ser si la decisión podía considerarse sentencia definitiva o equiparable a tal en los términos del art. 482 del ritual.

En efecto, este Tribunal tiene dicho que los recursos extraordinarios previstos en el artículo 479 del Código Procesal Penal, sólo proceden contra las sentencias definitivas, entendiendo como tales a las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal (arts. 161 inc. 3 apdos. "a" y "b" de la Constitución de la Provincia; 19, 479 y 482 del Código citado; causa P. 123.096, resol. de 15-IV-2015; P. 124.508, resol. de 26-VIII-2015; P.

///

122.432, resol. de 29-XII-2015; P. 123.490, resol. de 20-IV-2016; P. 123.637, resol. de 18-V-2016; P. 121.374, resol. de 29-VI-2016; P. 124.438, resol. de 14-XII-2016; P. 123.503, resol. de 21-XII-2016; P. 125.316, resol. de 22-III-2017; entre otras).

En tal sentido, la decisión objetada que convalidó la revocación del sobreseimiento dispuesto respecto Pérez Boidanich y dispuso la elevación a juicio por el delito de impedimento de contacto, al no terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal (conf. causa P. 104.366, resol. de 4-XI-2009; P. 109.251, resol. de 3-III-2010; P. 111.313, resol. de 19-XII-2012; P. 115.978, resol. de 28-VIII-2013; P. 122.548, resol. de 16-VII-2014; P. 124.101, resol. de 4-11-XI-2015; P. 123.980, resol. de 10-VIII-2016; P. 124.794, resol. de 31-VIII-2016; entre otros).

Tampoco resulta equiparable a ella en razón de que teniendo como consecuencia la obligación de que el imputado siga sometido a proceso, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (conf. Ac. 92.293, res. del 6-VII-2005).

Finalmente, las pretensas cuestiones federales no suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.501

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta a favor de Eduardo Guillermo Pérez Boidanich (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1659